VLADIMIR PEREIRA ROSALES
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
Calle 34 No43-109 Ofic. 511 tel.3014638719
Correo electrónico vladper10@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA
E.S.D.

REF: INSOLVECIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: FREDY JIMENEZ LOPEZ Y ARIEL JIMENEZ LOPEZ
RAD: 477074089-001-2017-00069-00

VLADIMIR PEREIRA ROSALES, en mi condición conocida de autos, mediante el presente memorial me permito dentro del término interponer **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto de agosto 14 de 2023, por medio del cual se resolvió devolver el proceso a su lugar de origen, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Manifiesta el despacho en las consideraciones del auto atacado:

> *"El Doctor JULIO LARIOS DE LA HOZ, Notario Único del Círculo Notarial de Santa Ana Magdalena, ha remitido el proceso de la referencia, alegando que, existe un desacuerdo entre la apoderada judicial de los Solicitantes Doctora AURA MARITZA ALFARO DIAZ y el Abogado de los Herederos de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (Q.E.P.D.) Doctor BLADIMIR PEREIRA ROSALES, referente al monto de la obligación pendiente de pago, púes* ***éste ha solicitado audiencia por incumplimiento de Acuerdo de Pago*** *y el Solicitante a través de su apoderada asevera cumplimiento de la obligación, de lo cual aporta constancia, es decir;* ***solicitud de audiencia de incumplimiento de la obligación por parte del apoderado de los Herederos de HERNANDO VILLAMIZAR DIAZ (Q.E.P.D.)*** *y copia de recibos de consignación aportados por la apoderada de los señores JIMENEZ LÓPEZ.*
>
> *De lo relatado por el señor Notario Conciliador, el escrito de solicitud de Audiencia de Incumplimiento del Acuerdo y copias de los recibos de consignación aportados, concluye el Despacho una vez más que, es competencia del conciliador dirimir este conflicto, pues basta con sujetarse al acuerdo conciliatorio aprobado por todas las partes del cual se desprenden los montos a pagar por los Insolventes*

FREDY JIMENEZ LÓPEZ y ARIEL JIMENEZ LÓPEZ, a sus acreedores, para que finalice con los desacuerdos entre ellos."(Subrayas y negritas son mías)

De lo expuesto en las consideraciones antes citadas, debemos destacar que el despacho solo hace referencia a la solicitud de audiencia de incumplimiento de acuerdo de pago presentada por el acreedor herederos indeterminados de Hernando Villamizar, de conformidad con lo señalado en artículo 560 del C.G.P, sin tener en cuenta que en atención a la solicitud de incumplimiento mencionada, el conciliador dando aplicación a lo señalado en el inciso segundo del mismo artículo, citó a audiencia de incumplimiento de acuerdo de pago el día 12 de mayo de 2023, audiencia que se llevó a cabo sin que las diferencias en torno al incumplimiento del acuerdo de pago fueran conciliadas, como consta en el acta anexa al expediente, en las que claramente se señalan los eventos de incumplimientos razón por la cual el conciliador remite el expediente al juez para que resuelva sobre el asunto, reitero, dando aplicación al artículo 560 del código generaldel proceso que manifiesta:

"Incumplimiento del acuerdo

Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vezla reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en elartículo 556.

*Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido estetérmino, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores sepronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a quehubiere lugar**. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por elconciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso."*** *(Subrayas y negritas son mías)*

De lo señalado en la norma citada se desprende de manera clara y precisa el procedimiento que se debe agotar ante un eventual incumplimiento del acuerdo, el cual se debe agotar en primera instancia ante el conciliador en este caso la Notaria Única de Santa Ana Magdalena, ante el cual el deudor o deudores

deben hacer solicitud indicando los hechos constitutivos del incumplimiento a fin de que este cite a audiencia para tratar de conciliar las diferencias y señala la norma que si en la audiencia convocada no se concilian las diferencias, el conciliador debe suspender la audiencia y remitir el proceso al juez para que resuelva de plano sobre el asunto.

En el caso concreto a pesar de que el conciliador dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 560 ibídem, recepcionando la solicitud de incumplimiento, citando a audiencia, recepcionando escrito de sustentación presentado por quien alego el incumplimiento y remitiendo el expediente al juez para que resuelva sobre el asunto, el despacho inobservando la norma en mención, norma que es se orden público y de obligatorio cumplimiento, se abstiene de resolver de fondo el asunto sin realizar una motivación suficiente de dicha providencia en las que se señalen claramente los motivos de hecho y derecho en los que funda la decisión de devolver el proceso al conciliador, decisión a todas luces violatoria del debido proceso, del derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de igualdad de las partes.

La corte constitucional en sentencia T 233/2007 señala con relación a la falta de motivación o motivación insuficiente de las providencias

> *"En relación con la obligación de sustentación y motivación de las decisiones judiciales, la Corte ha dicho que, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, la sustentación de los argumentos que llevan al juez a proferir sus decisiones resulta crucial en el ejercicio de la función jurisdiccional. Al respecto, la Corte Constitucional dijo en la Sentencia C-037 de 1996 que:*
>
> > *"… no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los suje1tos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto". (Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (subrayas fuera del original)*

A propósito del tema, ***la Corte también ha dicho que la necesidad de motivación de los fallos garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico previsto, lo cual, en ultimas, contribuye al respeto del debido proceso, pues fomenta que nadie sea "juzgado sino conforme las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (Art. 29 C.P.).*** *En esos términos, la motivación de los actos jurisdiccionales constituye pilar fundamental en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia. Sobre el particular la Corte enfatizó:*

> *"La función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo". (Sentencia T-259 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)*

Y en otra oportunidad señaló:

> *"Si la principal obligación de los jueces consiste en motivar sus decisiones aduciendo las razones de hecho y de derecho que le permiten arribar a la decisión que ponga fin a la controversia planteada, motivación que no sólo permite a las partes conocer los fundamentos que tuvo el juzgador para llegar a una conclusión determinada, sino el mecanismo a través del cual se busca erradicar la arbitrariedad del Estado, la Sala Disciplinaria de Consejo de la Judicatura, en el caso en análisis, estaba en el deber jurídico de fundamentar su decisión, especificando cuál era la relación que, en su entender, existía entre el hecho investigado y las funciones que constitucionalmente está obligado a cumplir el Ejército Nacional, para diferir en la jurisdicción militar la competencia para adelantar el proceso penal por el homicidio de la señora B[…]". (Sentencia T-806 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra)" (subrayas y negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, las normas y jurisprudencia esgrimidas se puede inferir que la decisión del despacho es abiertamente ilegal y violatorio del debido proceso, teniendo en cuenta que el despacho se abstiene de resolver un asunto que es de su competencia de acuerdo a lo reglado en el artículo 560 ante citado y motiva su decisión de manera insuficiente sin tener en cuenta las pruebas aportadas en el expediente remitido como son el acta de audiencia de mayo 12 de 2023, el escrito de sustentación de la solicitud de incumplimiento y sin exponer las razones de derecho sobre las cuales cimienta su decisión, por lo que me permito solicitarle **reponer** el auto de agosto 14 de 2023 y en su defecto resolver la solicitud de incumplimiento de acuerdo de pago presentada, de conformidad con los

fundamentos de hecho y pruebas aportadas, de lo contrario sírvase concederme el recurso de **apelación** para que el superior decida.

Atentamente,

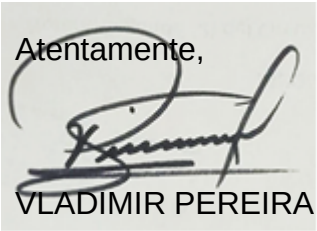

VLADIMIR PEREIRA ROSALES
C.C.8.775.967 de Soledad
T.P. 195556 del C. S de la J.

RAD 2017-00069-00 RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO DE APELACION-INSOLVENCIA

vladimir pereira rosales <vladper10@hotmail.com>

Vie 18/08/2023 10:56

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:NOTARIA UNICA <notariaunicasantaana@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (175 KB)

RECUSRO DE REPOSICION JUZGADO SANTA ANA.pdf;

Buenos días

Adjunto al presente correo recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Atentamente

VLADIMIR PEREIRA ROSALES